



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	366 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00044 00
Proceso	VERBAL PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	LUIS JAVIER HOLGUÍN CORREA y BEATRIZ ELENA CARVAJAL RAVE
Demandado (s)	JORGE ESNEHIDER ZAPATA ORTIZ
Asunto	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN PROCESO

Vencido el término de traslado concedido al demandado, sin que se diera respuesta a la demanda, se continua con el trámite que corresponde, en consecuencia, se cita a las partes y a sus apoderados a la audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, a llevarse a cabo el día: DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de 2021, a las 09:00 a.m.

Se convoca entonces a las partes para que participen virtualmente con sus apoderados en la citada audiencia, en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuarán las pruebas pedidas por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL, por lo cual los apoderados, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, deberán aportar al despacho sus correos electrónicos (preferiblemente Hotmail/Outlook), y el de las partes, para los respectivos interrogatorios; en dicha diligencia se decretarán las pruebas solicitadas, así como las que de oficio considere el Despacho.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia virtual de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

De conformidad con la regla 3ª de la norma citada, se les refiere a las partes que su inasistencia a esta diligencia virtual por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Y las justificaciones que presenten con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se realizó, siendo admisibles las que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito

Se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es: “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”

Finalmente se indica a las partes y a los apoderados que su no concurrencia virtual a la audiencia dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola Andrea Arias

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZA (E)

